

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre propiedad de bienes inmuebles

Pedro Brufao Curiel
*Profesor de Derecho Administrativo
Universidad Carlos III de Madrid*

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN.—2. ESTRUCTURA DE LA NORMA.—3. ÁMBITO DE PROTECCIÓN.—4. EXPROPIACIÓN. A. *La noción de expropiación*. B. *La base legal de la expropiación*. C. *Los principios del Derecho internacional*. D. *La utilidad pública*. E. *Proporcionalidad e indemnización*.—5. CONTROL DEL USO DE LA PROPIEDAD.—6. EL DISFRUTE PACÍFICO DE LA PROPIEDAD.—7. EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS ÓRGANOS DEL CONVENIO. A. *Condiciones generales de aplicación y excepciones*. B. *El plazo de seis meses*.—8. EFICACIA EN ESPAÑA DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.—9. CASOS CONCRETOS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH. Caso *Sporrong y Lönnroth*. Caso *James y otros*. Caso *Erkner y Hofauer*. Caso *Poiss*. Caso *Katte Klitsche*. Caso *Papamichalopoulos*. Caso *Spadea*. Caso *Hentrich*.—10. BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

La protección del derecho de propiedad en el Convenio Europeo de Derechos Humanos se caracteriza por ser la única de naturaleza económica del mismo, recogiéndose otros de cariz político en sentido estricto, como puedan ser el derecho a la vida, la prohibición de la tortura y tratos inhumanos, el derecho a la libertad, etc.

Entre sus rasgos más sobresalientes, destaca el hecho de que los Estados contratantes demoraron la conclusión de un acuerdo que introdujese la salvaguardia de la propiedad privada en el articulado del Convenio, quizás recelosos por ser la época de su creación uno de los períodos en que la política nacionalizadora y de intervencionismo estatal cobraba auge en Europa Oc-

cidental. Por otro lado, hay que decir que no se incluye en la norma ninguna referencia a los mecanismos de compensación o indemnización cuando haya de sacrificarse ese derecho a la propiedad privada en aras de favorecer el interés general.

Esta norma, poco tratada en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con otros derechos, ha experimentado un notable aumento respecto de años anteriores, arrojando luz tanto la Comisión como el propio Tribunal sobre la interpretación de este precepto. Se ha llegado a afirmar que la libertad, tal como es entendida en el Convenio, no puede subsistir sin una verdadera defensa de la propiedad privada, y siempre que los poderes públicos puedan tratarla de una manera arbitraria, la libertad del ciudadano no estará resguardada suficientemente.

2. ESTRUCTURA DE LA NORMA

El artículo 1 del Protocolo nº 1 del Convenio señala de modo expreso lo siguiente:

«Toda persona física o jurídica tiene el derecho al respeto de sus bienes. Nadie puede ser privado de los mismos más que por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho internacional.»

Las disposiciones precedentes se entienden sin perjuicio del derecho que poseen los Estados de aprobar las leyes que estimen necesarias para regular el uso de los bienes de acuerdo con el interés general o para el pago de los impuestos o contribuciones o de las multas.»

Este artículo incluye varios mandamientos en su enunciado:

a) La frase primera del primer párrafo establece la garantía básica del derecho de propiedad. De acuerdo con esto, toda persona natural o legal tiene la facultad de disfrutar pacíficamente de sus posesiones. Por *bienes* hay que entender cualquier elemento que integre su haber patrimonial, ya sea material o inmaterial (suelo, establecimientos comerciales, acciones mercantiles, etc.); esto es, se acogen en su sentido amplio, de la misma manera que lo hacen las Constituciones de los Estados firmantes del Convenio.

b) Tras hablar de la garantía fundamental en la primera frase, la segunda trata de las reglas específicas acerca de los supuestos expropiatorios. Tal como se entiende tanto por el Derecho constitucional como administrativo, la expropiación es necesaria para satisfacer las necesidades de la comunidad en numerosos aspectos, por lo que se entiende como la más importante excepción a la garantía de la salvaguardia de la propiedad. Por

todo ello, sus requisitos legales son vitales para la satisfacción de intereses contrapuestos.

c) El párrafo segundo contiene la regla general sobre la legislación que trate las restricciones al uso de la propiedad. De nuevo aquí se hace referencia al interés público o general, tal como se hacía en el párrafo primero. De manera indirecta, también, aparece el interés particular, cuyos derechos descansan en el otro platillo de la balanza, y cuyo fiel ha de marcar el justo equilibrio entre ambos.

El primer caso en que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos discutió con detalle la protección de la propiedad, el caso *Sporrong y Lönnroth*, indicó que las distintas reglas del artículo 1º del Protocolo 1º aparecían más bien inconexas. En su día trató en primer lugar la frase segunda del párrafo primero; luego el párrafo segundo y, posteriormente, la frase primera del párrafo primero.

Es decir, el Tribunal entendió que el artículo comprendía tres reglas distintas. Y añadió que se había de determinar, antes de considerar si la primera regla es aplicable, si las dos restantes se daban en el supuesto sometido a examen.

No obstante lo dicho, en el asunto *James y otros*, la Comisión observó que la primera regla general contenía una garantía en abstracto del derecho de propiedad, que a su vez está limitada por la segunda y por la tercera, las cuales deben ser interpretadas en su contexto y a la luz de la regla general contenida en la primera frase.

Así, en el caso *James y otros*, el Tribunal aceptó la idea de que las tres reglas no son distintas en el hecho de que se encuentren inconexas, sino que las reglas segunda y tercera se encuentran en relación con el derecho al disfrute pacífico de la propiedad y, por lo tanto, han de ser interpretadas en el contexto de la regla general de la frase primera.

En la jurisprudencia actual, por tanto, no hay duda de que mientras la cláusula de garantía se halla en la primera frase del párrafo primero, las restricciones que pueda soportar el derecho de propiedad se encuentran en el párrafo 2º y la frase segunda del párrafo 1º.

3. ÁMBITO DE PROTECCIÓN

«Bienes», en el sentido de esta norma, son todos aquellos derechos puestos en relación con la propiedad dentro de los sistemas jurídicos nacionales. Comprenden, por consiguiente, los bienes muebles e inmuebles. Incluso, lo que el Convenio garantiza no está limitado a la noción técnico-legal de la propiedad en los Derechos nacionales, ya que en él reside un concepto autónomo de la misma. Por lo tanto, la Comisión ha sostenido desde sus comienzos que todos los derechos que estén bien fundados de acuerdo con su

Derecho nacional pueden beneficiarse de la garantía del artículo 1º del Protocolo 1º. Esto es, las demandas pueden basarse en bienes materiales o inmateriales, o en derechos concebidos bajo la óptica del Derecho público, añadiendo que la noción de bienes no se limita al sentido técnico-jurídico que tengan en el Ordenamiento de cada Estado, tal como se indicó más arriba, postura compartida por el Tribunal.

Como ejemplos destacados, podemos decir que el Tribunal no ha tenido dudas en seguir el criterio de la Comisión, acerca de la revocación de una licencia para expender bebidas alcohólicas en un restaurante de Suecia, bajo la cobertura del artículo 1º: Mientras el Gobierno sueco argüía que dicha licencia no podía considerarse un «bien», el Tribunal sentenció que los intereses económicos puestos en relación con el negocio del restaurante habían de entenderse como «bienes» a la luz de la norma objeto de este estudio.

Otro caso que puede ilustrar al lector es el asunto «*Van Marle y otros*», donde la reputación y la clientela conseguida por unos contables cuyo trabajo había finalizado, podía verse como un bien bajo el artículo 1º.

Para terminar este apartado, hay que decir que el Tribunal ha incluido en la noción de «bienes» la facultad de disponer de la propiedad, la cual constituye un aspecto tradicional y fundamental relativo al patrimonio de los particulares. *Vid.* caso *Marckx*.

4. EXPROPIACIÓN

A. *La noción de expropiación*

Cuando la segunda frase del párrafo primero se refiere a la privación de los bienes, podía haber empleado el término más conocido de «*expropiación*», puesto que está claro que su enunciado incluye la regla de la expropiación bajo el ámbito del Convenio. Dicha norma está redactada en un modo más bien impreciso, que ha dado pie a muchas discusiones, al no indicar qué se entiende por «*privación*».

Siempre que un derecho de propiedad se transfiere de su titular al Estado o a otro particular, la cuestión de la privación es fácil de responder. Un ejemplo de ello lo constituye el asunto *Lithgow y otros*, sobre la nacionalización de la industria naval y aérea británicas. Aquí, la Comisión y el Tribunal afirmaron que se tenía que aplicar la segunda frase del párrafo primero. Otro caso de fácil comprensión es el *Ettl*, el cual se basaba en la transferencia de derechos agrícolas en un proceso de reordenación de fincas.

No obstante lo que se acaba de decir, surgen dudas en torno a la extensión del significado de esa segunda frase del párrafo 1º cuando no ha habido un traslado formal de los derechos de propiedad. El asunto *Sporrong y Lönnroth* es paradigmático porque un proyecto de reordenación urbanística

en la ciudad de Estocolmo había originado un procedimiento expropiatorio, el cual nunca se llegó a completar. La cuestión fue si las limitaciones recaídas sobre la propiedad privada durante más de 20 años habían constituido *de facto* una privación de esa propiedad.

En la Comisión, la postura minoritaria fue la que aceptó el Tribunal: la ausencia de una expropiación formal obligaba a buscar detrás de las apariencias y estudiar la situación real subyacente y ver si se había dado una expropiación de hecho, llegando a la conclusión de que a pesar de las restricciones, los demandantes podían todavía usar sus propiedades y, por lo tanto, no hubo tal expropiación.

La legislación de arrendamientos puede llevar a una privación de hecho de la propiedad. En el caso *Mellacher y otros*, el Tribunal sostuvo que no se daba el caso de una expropiación formal o *de facto* cuando las medidas impugnadas llevaban a una pérdida importante de los ingresos de los demandantes, ya que la legislación de arrendamientos afectaba a los contratos celebrados válidamente en un tiempo anterior a la entrada en vigor de la norma. Las reducciones en la renta pagadas por los inquilinos llegaban hasta un 20% de la suma original, lo cual se entendía que no constituía una privación de la propiedad de los dueños de las viviendas. *A sensu contrario*, unas medidas por parte del Estado que condujesen a una pérdida importante de los ingresos que los arrendadores viniesen recibiendo en un hipotético supuesto, constituiría una privación de sus derechos, según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Hay que distinguir también entre expropiación, por un lado, y entre *control de los usos de la propiedad*, por el otro. Otra resolución, cuyo objeto también provenía de Suecia, nos puede dar pistas sobre la distinción de estos conceptos:

La demanda de los titulares de varias fincas trataba de la supuesta violación del artículo 1º por causa de que la legislación sueca sobre derechos de pesca en algunos lagos y aguas privadas otorgaba la facultad al público de practicar la pesca deportiva en esos dominios privados, quedando la pesca con redes en manos de los dueños de las fincas, privándoseles de los beneficios inherentes a permitir dicha pesca deportiva en sus aguas.

En este supuesto, la Comisión volvió a dejar claro que entran dentro del ámbito del artículo 1º tanto la expropiación entendida en su sentido formal como la que se lleve a cabo sin ningún procedimiento previamente establecido. Observó luego que la legislación de carácter general que afectaba y redefinía los derechos de propiedad no puede asimilarse normalmente a la expropiación, incluso si algunos aspectos de los derechos dominicales quedaban afectados o desaparecían.

La Comisión se apoyaba en el hecho de que las legislaciones de muchos Estados-parte moldeaban el contenido del derecho de propiedad, limitando el concepto omnicompreensivo y totalizador del mismo propio de concepciones liberales clásicas. Asimismo, se basaba en que también las legislaciones

de varios Estados contratantes hacían una clara distinción entre ese tipo de legislación y la característica de los supuestos expropiatorios. (*Vid. Caso Bannér v. Suecia*).

Por toda esta serie de razones, concluyó diciendo que no se daba un supuesto de expropiación y que tampoco la medida legislativa tuvo tales consecuencias que afectaran al núcleo del derecho de propiedad.

B. *La base legal de la expropiación*

El primer requisito de la segunda frase del párrafo primero hace referencia a las condiciones establecidas por el legislador nacional. A ese respecto, el artículo 1º recoge los principios recogidos por numerosos tratados bilaterales que protegen las inversiones. Sobre ello, en el asunto *Lithgow*, la Comisión sostuvo que los motivos establecidos por tales ordenamientos deberían definir la facultad expropiatoria con un grado tal de precisión que sea razonable según las circunstancias concretas, que incluye la indemnización y los términos en que se realizará, así como el mismo poder para que la autoridad pública pueda expropiar, sin que de ninguna manera pudiesen revestir el carácter de arbitrarias.

Siguiendo este razonamiento, el Tribunal confirmó la posición tomada por la Comisión, y subrayó que las previsiones legales habrían de ser claras y precisas.

C. *Los principios del Derecho internacional*

La sola mención de los principios generales ha causado sorpresa entre los estudiosos del Convenio. Se pueden dar dos explicaciones:

a) Los redactores del Convenio quisieron asegurar que sus reglas no tuvieran preferencia sobre las normas generales del Derecho internacional público. Esto significa que la citada referencia únicamente protegería la propiedad de los extranjeros, y no la de aquellos bajo la jurisdicción de uno de los Estados contratantes.

b) La otra posible interpretación se basa en que el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos haya fijado unas normas comunes o *standard*, reconocidas en el Derecho internacional público para todos aquellos que se encuentren bajo la jurisdicción de cualquier país firmante del Convenio.

La Comisión, en el asunto *Gudmundsson*, sostuvo que las medidas tomadas por un Estado respecto de la propiedad de sus propios nacionales no están sujetas a los principios del Derecho internacional. Para dar tal conclusión, se apoyó en los trabajos preparatorios de la redacción del artículo 1º, los cuales afirmaban que las partes no tenían la intención de extender la aplicación de este principio al supuesto de que se expropiara el patrimonio de los nacionales.

En el caso *James y otros*, la Comisión reafirmó su posición. Por un lado, reconoció que, desde el punto de vista semántico, la referencia a los principios generales del Derecho internacional podrían entenderse como que incorporan principios sustantivos para el beneficio de todos los beneficiados por la norma. Por otro, es posible entender que incluye sólo las obligaciones que ya tienen los Estados bajo los principios generales del Derecho internacional aplicables a la toma de la propiedad.

El Tribunal hizo suyos los argumentos de la Comisión en su Sentencia de 21 de febrero de 1986, rechazando que la referencia a estos principios resultara superflua, sino que sirve a estos propósitos:

a) Primero, permite a los no nacionales activar la maquinaria del Convenio para asegurar sus derechos, sobre la base de los principios relevantes del Derecho internacional, mientras que, de otra manera, tendrían que hallar recurso en los medios diplomáticos o en otro medio válido de resolución de disputas.

b) Segundo, asegura que la posición de los no nacionales se encuentre a salvo, ya que excluye la posibilidad de que se interprete el Convenio en el sentido de que ha disminuido la posición de los extranjeros.

D. *La utilidad pública*

Siguiendo la tradición de los Ordenamientos nacionales, la expropiación ha de guiarse por el principio de *utilidad pública*. Y por ello, la autoridad administrativa competente y, en última instancia, los órganos jurisdiccionales han de controlar que las medidas de un supuesto específico sean acordes con el interés general.

La Comisión y el Tribunal deben respetar un amplio margen de apreciación respecto de la decisión adoptada por la autoridad pública, ya que al ser un *concepto jurídico indeterminado* y afectar a un determinado Estado, no hay nadie mejor que la propia Administración de ese país para poder concretar qué ha de entenderse por «utilidad pública».

Así pues, corresponde a dichas autoridades hacer una evaluación inicial de la existencia inicial de una problema de interés público como de la acción indemnizadora posterior. Además, la decisión de aplicar leyes expropiatorias envuelve consideraciones políticas, económicas y sociales, que en un sistema democrático pueden diferir en gran medida; el Tribunal, por lo tanto, ha encontrado bastante lógico que el margen de apreciación disponible por la Administración sea bastante amplio, añadiendo que la decisión de las autoridades será declarada ilegal si se llevó a cabo sin haber seguido unas pautas y consideraciones razonables, intentando lograr el justo medio en la ponderación de los intereses del particular expropiado y los de la comunidad. En la práctica, asimismo, es bastante difícil que los Tribunales nacionales declaren improcedente una expropiación basándose en la falta de ese interés público.

E. *Proporcionalidad e indemnización*

Sorprende que en el artículo 1º no se haga ninguna referencia explícita a estas materias. No obstante, se afirmó que ya se daban por supuestos en la protección de los derechos de los particulares. *Vid. Casos James y otros, y Lithgow y otros*, contra el Reino Unido.

En el caso *James y otros*, el informe de la Comisión sostuvo que para saber si una expropiación estaba en línea con el artículo 1º, debería considerar si bajo cualquier circunstancia se ha impuesto al particular una excesiva o desproporcionada carga; por consiguiente, es relevante tener en cuenta el propio acto de la privación de sus derechos para conocer si fue o no *desproporcionado*. Para ello, ha de tenerse presente las condiciones del acto administrativo, los términos de la indemnización y otras medidas que mitiguen el peso de la carga impuesta sobre el administrado. La Comisión se basó para decir lo anterior en el caso *Sporrong y Lönnroth*, donde se decía que el Derecho y las Constituciones de los Estados contratantes muestran que en las sociedades democráticas la toma de propiedad privada por parte de la autoridad pública sin el pago de una indemnización sólo es justificable bajo circunstancias muy excepcionales, correspondiendo su cuantía al valor del bien expropiado.

El Tribunal siguió los criterios de la Comisión en esta sentencia, concretando que el artículo 1º no obligaba siempre a indemnizar de manera completa de cualquier modo, puesto que objetivos legítimos de interés público como puedan ser reformas económicas encaminadas a una mayor justicia social hacen que el valor recibido por el sujeto sea inferior al total del bien.

En el asunto *Lithgow y otros*, se confirmó el mismo principio. Lo característico de este caso es que los demandantes argumentaban que el Gobierno británico había realizado una expropiación al nacionalizar sus industrias, aspecto con el que no estaban de acuerdo ni la Comisión ni el Tribunal, ya que tanto la naturaleza de la propiedad y las circunstancias en que fue expropiada difieren de la simple nacionalización, con el fin de equilibrar ambos intereses, el público y el privado, aceptando el Tribunal el sistema británico de indemnización basado en el valor de las acciones durante un período específico de tiempo.

5. CONTROL DEL USO DE LA PROPIEDAD

El párrafo 2º del artículo 1º estipula que las normas que un Estado considera necesario para controlar el uso de la propiedad son acordes con lo recogido en el Convenio, tal como se acepta por los ordenamientos de numerosos países, cuyo máximo exponente son las referentes al urbanismo y a la planificación del suelo.

El enunciado de este párrafo llevó el Tribunal en un principio en una dirección equivocada: Puesto que se deja a la voluntad de los Estados la concreción de lo que «estimen necesario» para vigilar el uso que los particulares hacen de sus bienes, en el asunto *Handyside* se dejó claro que eran libres y los jueces exclusivos para declarar cuándo y cómo se daba esa necesidad, por lo que en realidad ese límite se difuminaría y quedaría en mera declaración retórica sin ningún fundamento para la protección de los derechos que el mismo Convenio cubre.

No obstante lo anterior, se cambió esta jurisprudencia en el ya muchas veces aludido caso *Sporrong y Lönnroth*:

El Tribunal cesó de calificar a los Estados como jueces exclusivos sobre la materia y únicamente los nombre como controladores de ese uso por parte de los ciudadanos, bajo la regla de la proporcionalidad.

Otro ejemplo de ello es el caso *Tre Traktörer*, donde la retirada de una licencia de bebidas alcohólicas por falta de cuidados en su manipulación reflejaba un control proporcionado del uso de la propiedad. Del mismo modo, en la sentencia *Fredin*, la revocación de un permiso de explotación de áridos fue visto como muestra del uso de los bienes y su posterior control, proporcionado según las circunstancias.

Esta nueva doctrina del Tribunal de Derechos Humanos incluye la excepción a la norma, que es el principio de concurrir circunstancias excepcionálísimas que defiendan el interés general: Se trataba de un supuesto de alquiler de inmuebles, caso *Mellacher y otros*, en Austria, lugar en el que la autoridades habían reducido considerablemente la renta a pagar por el inquilino, llegando en algunos casos a reducciones del 80%, por lo que no se podía cumplir con lo estipulado en los contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad, creando desigualdades entre distintos propietarios, pues unos se vieron afectados por la reforma y otros, no.

En primer lugar, el Tribunal adelantó que en esta materia ha de otorgarse al Estado libertad para tomar medidas que afecten a la posterior ejecución de contratos ya celebrados, con el objetivo de poder lograr la determinada política que desee el Gobierno; a pesar de reconocer que se habían producido desigualdades entre algunos arrendadores, la acción de Austria no le pareció desproporcionada y fuera de lugar, sino que se encontraba dentro de los márgenes de apreciación empleados por el Estado. A pesar de todo, esta sentencia contó con el voto disidente de 5 magistrados y la postura contraria de la Comisión.

6. EL DISFRUTE PACÍFICO DE LA PROPIEDAD

En algunas sentencias, el Tribunal ha declarado que la violación de lo prescrito en la frase 1ª del párrafo 1º («*Toda persona física o jurídica tiene de-*

recho al respeto de sus bienes») puede tener lugar aunque no se haya producido un quebranto de los otros mandamientos del artículo en cuestión. Esta línea jurisprudencial se dio por primera vez en la sentencia *Sporrong y Lönnroth*, cuando se llegó a la conclusión de que no se había logrado un justo equilibrio entre las demandas del interés general y lo requerido por la protección de los derechos individuales, al haber sufrido los demandantes más de veinte años un proceso expropiatorio sin saber a ciencia cierta cómo acabaría, ya que el acto final de la expropiación no se había llegado a realizar. Por toda esta serie de razones, se vio que la situación constituía una violación del principio general de la frase primera del artículo 1º del Protocolo estudiado.

Este punto de vista fue confirmado en posteriores resoluciones. La Sentencia de 23 de abril de 1987, caso *Erkner y Hofauer*, trataba de concentraciones parcelarias en la República de Austria, en las que se habían puesto en práctica las transferencias de propiedad acordadas por las autoridades agrícolas. Como en el caso de la ciudad de Estocolmo, había pasado mucho tiempo entre el inicio de las expropiaciones y las transferencias de fincas y la decisión final acerca de la indemnización, que en realidad no se había llevado a efecto. Concretamente, entre los años 1971 y 1984, se había colocado en estado de total incertidumbre a los afectados por la concentración, siendo la solución la misma que la anterior: violación de dicho principio general al no lograrse un justo balance entre los intereses de la sociedad y los particulares.

Por todo ello, podemos decir que este principio general sobre el disfrute pacífico de los bienes utilizándolos conforme a su destino, es un auténtico cajón de sastre en el que acogerse, si las restantes reglas de este artículo no responden a las demandas de los afectados por cualquier actuación de las autoridades de un Estado parte del Convenio, siendo, como acabamos de ver, interpretado de una manera muy flexible por el Tribunal.

7. EL PROCEDIMIENTO ANTE LOS ÓRGANOS DEL CONVENIO

El artículo 26 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos a este respecto declara que :

«La Comisión no podrá conocer de un asunto sino después de que se hayan agotado todos los recursos internos, de conformidad con los principios generales del Derecho internacional generalmente reconocidos, y dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha de la resolución interna definitiva».

La valoración que ha recibido este artículo ha sido crítica en algunos casos, como en el que se cree que sirve de cortapisas para la pronta y efectiva

protección del perjudicado. Otras, sin embargo, opinan que la necesidad de agotamiento de los recursos responde a otros criterios distintos del de querer obstaculizar tal procedimiento, traídos de la tradición internacionalista y que se perfilan con el desarrollo del Derecho internacional y las jurisdicciones nacionales.

Por cuanto a la *naturaleza y fundamento* de la regla, unos entienden que se trata de una regla de fondo o sustantiva, lo que significa que hasta que no se hayan agotado todos los recursos internos, no puede decirse que haya violación del Derecho internacional y, por lo tanto, no hay responsabilidad internacional. (Posición dualista del Derecho interno. Derecho internacional). Otros, por contra, creen que se da aquí el supuesto de una norma de procedimiento, produciéndose la violación del Derecho internacional desde el momento en que tiene lugar el acto internacionalmente ilícito, ya emane del poder legislativo, ejecutivo o judicial. (Posición monista).

En mi opinión, pienso que la tesis monista responde mejor a una interpretación teleológica de la norma, puesto que si el fin del Convenio es proteger a los afectados por situaciones de violación de los derechos allí recogidos, siendo una de las principales causas el no resarcimiento de sus daños y, como hemos visto en algunas sentencias, la tardanza en resolverse sus situaciones jurídicas, el adoptar la tesis contraria obligaría a aceptar esa demora que ha sido calificada como ilegal por el propio Tribunal de Estrasburgo.

Para fundamentar esta idea, hay que tener en cuenta que el Convenio forma parte del Derecho español, y esta tesis trata de permitir que los Estados puedan reparar por sí mismos y con arreglo a su propio Derecho que es el Convenio, los perjuicios determinados por la violación de los mismos. De esta manera, los Tribunales nacionales son el primer peldaño del sistema de protección en que se inscriben los Estados que reconocen la jurisdicción del Tribunal europeo. En este sentido se expresó la Sentencia de 7 de diciembre de 1976 sobre el caso *Handyside*, aludido anteriormente:

«El Tribunal pone de manifiesto que el mecanismo de protección instaurado por el Convenio reviste un carácter subsidiario con relación a los sistemas nacionales de garantía de los derechos humanos. El Convenio confía en primer término a cada uno de los Estados contratantes el cometido de asegurar el disfrute de los derechos y libertades que él consagra. Las instituciones creadas por aquél contribuyen a dicha finalidad, pero sólo entran en juego por la vía contenciosa y después de haber agotado todos los recursos internos».

Dicho carácter subsidiario, así como la posibilidad que tienen los particulares de dirigirse a la Comisión en última instancia, a diferencia de la clásica protección diplomática que sólo hace posible las reclamaciones entre Estados, son las notas más destacadas del sistema de protección que el Convenio ofrece.

La regla de la necesidad de agotar los recursos internos para poder acudir a la Comisión no es, lógicamente, tan sólo aplicable a los recursos individuales, sino también a las demandas interestatales, tal como estableció la Comisión en su decisión de 11 de enero de 1961, pues no existe razón alguna para eximir a los posibles beneficiarios de una sentencia del Tribunal que intente la satisfacción de sus pretensiones en la vía judicial nacional.

A. *Condiciones generales de aplicación y excepciones*

Volviendo al tema del agotamiento de los recursos internos, en una primera etapa y hasta la reforma del Reglamento interno de la Comisión en 1960, se exigía que el demandante aportara la prueba de que se habían satisfecho los requisitos del artículo 26. Tras esta reforma, ha sido declarado reiteradamente por la Comisión que es a ella a quien la incumbe verificar en cada caso si ha tenido lugar el agotamiento de los recursos internos conforme dispone el artículo 26.

No obstante, la posición de la Comisión no debe interpretarse en el sentido de renuncia del Estado demandado a valerse de la regla del artículo 26 facultaría a la Comisión para verificar de oficio si se cumplían las condiciones de este artículo, rechazando la admisión de la demanda en caso de incumplimiento. Por el contrario, varias de sus decisiones aceptan la renuncia de los correspondientes Gobiernos. En resumen, la jurisprudencia de la Comisión diferencia claramente su competencia para verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 26, en el procedimiento no contradictorio y sus facultades en el contradictorio en que el Estado demandante está llamado a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, momento en que está capacitado para apreciar la oportunidad de usar o no la excepción que contiene el artículo 26, de modo que, en la medida en que el Estado demandado renuncie expresamente a esa parcela de su soberanía, la Comisión está dispensada de pronunciarse sobre la materia.

Sin embargo, ha de entenderse que, una vez producida la renuncia, el Estado demandado no puede retractarse de la misma cuando el caso está bajo la jurisdicción del Tribunal, como éste ha declarado en la Sentencia de 18 de junio de 1971 (Casos *De Wilde, Ooms y Versyp*):

«Si un Estado renuncia ante la Comisión el beneficio de la regla del agotamiento de las vías internas, cuya finalidad esencial es la de proteger su ordenamiento jurídico interno... difícilmente puede imaginarse que el Gobierno en cuestión intente retractarse cuando lo desee después de que el caso haya sido sometido al Tribunal».

Visto esto, ¿qué entiende la Comisión por «*haberse agotado los recursos internos*»? La citada cláusula exige a juicio de la Comisión que el demandante se haya dirigido a todas y cada una de las instancias internas posibles

ofrecidas por cada sistema jurídico nacional ya se ofrezca recursos ante órganos jurisdiccionales propiamente dichos o ante Tribunales administrativos. Lo dicho ha sido aplicado con rigor por la Comisión, entendiendo necesario el agotamiento de las últimas posibilidades que ofrece el sistema jerárquico de recursos. Ejemplo de ello es la denegación de la admisión de un recurso presentado por un ciudadano italiano, deportado por el Gobierno holandés y refugiado en Alemania por no haber intentado el correspondiente recurso ante los Tribunales germanos. Así pues, y de acuerdo con esta doctrina, en el supuesto de una recalificación de terrenos por un procedimiento urbanístico que conllevara la privación de ciertos derechos, habría que llegar a la cúspide de la pirámide jurisdiccional española, el Tribunal Supremo, con el fin de dar por cumplido este requisito del artículo 26 del Convenio.

El criterio de la Comisión en lo referente a si los recursos extraordinarios están comprendidos en la regla del artículo 26, tenemos que decir que carece de relevancia el carácter ordinario o extraordinario del recurso. Los detalles son los siguientes:

- a) Dicha regla se refiere a los recursos previstos en la ley.
- b) El carácter ordinario o extraordinario de los recursos es irrelevante.
- c) Es decisivo que el recurso sea eficaz y suficiente para enderezar el agravio que motiva la reclamación ante la instancia internacional.
- d) Es necesario que las pretensiones invocadas ante la Comisión hayan sido denegadas ante las instancias nacionales.

Como excepción a este principio, cabe destacar que la exigencia por parte del recurrente de una satisfacción equitativa con arreglo al artículo 50 exime, según el Tribunal, de agotar los recursos internos. El artículo 50 se expresa así:

«Si la decisión del Tribunal declara que una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una Parte Contratante se encuentra total o parcialmente en oposición con las obligaciones que se derivan del presente Convenio, y si el Derecho interno de dicha Parte sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada».

Y un caso en el que sentó esta aludida jurisprudencia es el ya citado *De Wilde, Ooms y Versyp*, donde se explica que si los redactores del Convenio hubieran pretendido subordinar la admisión de las demandas de la satisfacción equitativa a la utilización previa de las vías internas, habrían tenido el cuidado de especificarlo en el artículo 50, tal como se hizo en el artículo 26. Y a falta de indicación expresa no pudo considerar el Tribunal la misma correlación entre las dos normas, añadiendo un principio de justicia material en el hecho de que si después de haber agotado en vano las vías internas para demandar en Estrasburgo la violación de sus derechos, la víctima estuviese obligada a uti-

lizar de nuevo dichas vías antes de acudir ante el Tribunal para obtener una satisfacción equitativa, la duración total del proceso se revelaría incompatible con la idea de una protección eficaz de los derechos humanos.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia no es unánime, y en el caso *Stögmüller*, de 10 de noviembre de 1969, se indicó que: «*El Derecho internacional, al cual se refiere expresamente el artículo 26, está muy lejos de conferir a la regla del agotamiento de los recursos internos un carácter inflexible. El Derecho internacional únicamente impone la utilización de las vías internas que no sólo sean accesibles a las personas interesadas, sino que también sean adecuadas, es decir, capaces de satisfacer sus pretensiones*». Hay que considerar también que el criterio de la Comisión en la apreciación de esas circunstancias especiales ha sido un tanto restrictivo y extraordinariamente casuístico, considerando que los recursos internos se muestren ineficaces o insuficientes para reparar el perjuicio causado y que, por consiguiente, no es preciso agotarlos.

B. *El plazo de seis meses*

La segunda de las condiciones exigidas por el artículo 26 para la admisión de la demanda por la Comisión exige su presentación en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva. El criterio establecido por la Comisión con carácter general es que dicho plazo debe contarse desde el momento en que, con carácter definitivo, se resolvió el recurso estimado, eficaz y suficiente, con independencia de su carácter ordinario o extraordinario.

Mayores dificultades presenta la aplicación de este plazo en el supuesto de que no existan recursos internos y perdure la violación de los derechos. Al respecto, la Comisión entiende que el plazo sólo podrá comenzar a contarse en caso de desaparición de la citada situación, entendiéndose como si la violación alegada se repitiera cada día, e impidiera la conclusión del plazo. Pero no por ello el recurrente es libre para elegir la fecha en que deba dirigirse a la Comisión, siendo aplicable el principio del Derecho internacional según el cual la reclamación debe presentarse en un *plazo razonable*.

Por otro lado, este plazo no empieza a contar a partir de la decisión definitiva interna, si ésta ha tenido lugar con posterioridad a la fecha de ratificación del Convenio por el Estado al que se quiere demandar, y con anterioridad a la entrada en vigor en éste de la cláusula del artículo 25 del Convenio. Aspecto de gran actualidad por los nuevos regímenes democráticos de antiguos países comunistas que han entrado a formar parte del Consejo de Europa.

8. EFICACIA EN ESPAÑA DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

La eficacia en el Derecho interno de los países miembros del Consejo de Europa de las sentencias del Tribunal de Estrasburgo ha sido una cuestión no resuelta de manera igual y pacífica.

El texto del artículo 53 del Convenio dice de manera escueta que:

«Las Altas Partes Contratantes se comprometen a conformarse a las decisiones del Tribunal en los litigios en que sean parte».

A primera vista, parecería que las sentencias tienen fuerza ejecutoria directa, pero la animadversión que los Estados sienten a ceder soberanía en asuntos que les pueden acarrear graves perjuicios, sobre todo ante la opinión pública internacional, ha llevado a que los *arrêts* sean meramente declarativos. Como muestra se pueden traer a colación las Sentencias *Marckx*, de 13 de julio de 1979, y *Pakelli*, de 25 de abril de 1983, en las que se proclama que *«la sentencia deja al Estado la decisión de los medios a utilizar en su ordenamiento jurídico interno para adaptarse a lo que impone el artículo 53..., ya que el Convenio no atribuye competencia al tribunal ni para anular la sentencia del Tribunal nacional ni para ordenar al Gobierno que desautorice los pasajes objeto de la queja».*

En nuestro país, la posición jurisprudencial ha variado de un extremo a otro. Uno de ellos lo constituye la *STC 245/1991, de 16 de diciembre*, que anuló dos sentencias firmes y con fuerza de cosa juzgada del Tribunal Supremo (SSTS de 4 de abril de 1990 y de 27 de diciembre de 1982) y otra sentencia de la Audiencia Nacional (15 de enero de 1982) con el fin de llevar a efecto la sentencia del TEDH que condenó al Estado español por violar los derechos humanos de los acusados en el caso *Bultó*.

El otro extremo lo constituye, sin embargo, una providencia del Tribunal Constitucional en la que se inadmiten los recursos de amparo interpuestos por el Sr. Ruiz Mateos, sin entrar en el fondo del asunto, según que el *«Tribunal Constitucional español no está obligado a dar cumplimiento a las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos»* (Providencias de la Sala Segunda, Sección Tercera, de 31 de enero de 1994). Quizás, el quid de la cuestión resida en el enunciado del artículo 54 de la Convención, que dice:

«La Sentencia del Tribunal será trasladada al Comité de Ministros, que vigilará para su ejecución».

Esto entra en abierta contradicción con la obligación que cae sobre los órganos jurisdiccionales españoles que, según la Constitución de 1978, han de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, siendo el Comité de Ministros del Consejo de Europa un órgano político, carente de la necesaria imparcialidad, a diferencia de los Juzgados y Tribunales. Anteriormente, *la STEDH, de 23 de junio de 1993* daba la razón al Sr. Ruiz Mateos por haber sufrido la violación de determinados otros preceptos del Convenio:

- a) El derecho a que la causa fuese oída dentro de un plazo razonable. (Art. 6.1 del Convenio de Roma).
- b) El derecho al carácter equitativo de los procedimientos. (Art. 6.1 del Convenio).

Acerca del Protocolo 1º y su artículo 1º, éste no entraba en juego, puesto que hasta 1990 España no lo ratificó, por lo que el TEDH no entró en el fondo de la expropiación legislativa singular del caso RUMASA, que tuvo lugar en 1983. Pues bien, frente a esas providencias del Tribunal Constitucional emitidas ya durante la vigencia para España del Protocolo 1º, los afectados interpusieron nueva reclamación ante la Comisión Europea de Derechos Humanos alegando la violación de aquél y la del artículo 46 del Convenio, cuyo primer apartado enuncia que:

«Cada una de las Altas Partes Contratantes puede declarar, en cualquier momento, que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convenio especial la jurisdicción del Tribunal para todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación del presente Convenio».

Esto va en contra de las Declaraciones del Reino de España que han venido reconociendo como obligatoria de pleno derecho y sin convenio especial la jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Asimismo, alegaron la violación del derecho a la propiedad y las garantías de la expropiación forzosa, siendo la respuesta de la Comisión que no era competente del asunto por haberse desentendido del mismo el Comité de Ministros del Consejo de Europa, y lo que jurídicamente es más sobresaliente, por *«porque la anulación de las resoluciones del Tribunal Constitucional firmes y definitivas no es posible a la luz de las propias sentencias del Tribunal Constitucional español».*

De esta manera, la polémica doctrinal acerca de que el efecto de las resoluciones del TEDH y de la Comisión sea ejecutorio o no ante los ordenamientos internos cede ante la idea de que son los mismos órganos jurisdiccionales de los Estados miembros del Consejo de Europa los que vinculan con sus decisiones a estas Instituciones internacionales. En mi opinión, esta toma de postura se debe a las grandes implicaciones políticas que conllevaba, y conlleva todavía, el caso RUMASA, que no hacen sino desvirtuar la razón de ser y el funcionamiento de estos órganos, mientras que en una situación más sosegada la situación probablemente hubiese sido distinta, aclarada de modo más racional.

9. CASOS CONCRETOS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH

1. Caso *Sporrong y Lönnroth*. Sentencia de 23 de septiembre de 1982

Hechos:

Con objeto de proceder a una reforma en la planificación urbanística de Estocolmo, su Ayuntamiento obtuvo del Gobierno determinados permisos

de expropiación, similares a la declaración de la necesidad de ocupación de la LEF, que afectaban a los inmuebles de los recurrentes. De manera paralela, se impuso a los mismos inmuebles la prohibición de efectuar nuevas construcciones.

Según la legislación sueca, los permisos de expropiación tienen un plazo de cinco años, dentro de los cuales el Ayuntamiento debe citar a los propietarios sobre cuyos inmuebles desea hacer efectiva la expropiación para proceder a la fijación del justiprecio.

Tanto los permisos de expropiación como las prohibiciones de nueva construcción fueron prorrogados por las respectivas autoridades. En el caso del primer recurrente durante veinticinco y veintitrés, respectivamente. En el segundo caso, durante ocho y doce, también respectivamente.

Los recurrentes acudieron a la Comisión de Derechos Humanos alegando que tales medidas constituían una violación del disfrute pacífico de sus bienes, tal como queda garantizado en el Protocolo 1º.

Consideraciones de Derecho:

Acerca de la violación del artículo 1º del Primer Protocolo no discutieron la legalidad intrínseca de los permisos de expropiación ni de las prohibiciones de edificación. Sus quejas, como hemos visto, se dirigieron contra las prórrogas del Ayuntamiento de Estocolmo para que éste procediese a entablar el procedimiento judicial en el que se fijase el justiprecio, así como el hecho de que tales permisos y expropiaciones se prolongasen durante amplio período de tiempo. Esta serie de medidas les produjeron daños como la imposibilidad de vender sus propiedades al precio del mercado; el riesgo que entrañaba invertir en mejoras de las viviendas; la dificultad de obtener créditos hipotecarios y la prohibición de edificar en sus terrenos. Por tanto, se imponían excesivas limitaciones al disfrute y a la facultad de disponer de sus propiedades, sin que ello diese lugar a indemnización alguna.

El Tribunal determinó la aplicabilidad de las dos últimas reglas antes de pronunciarse sobre la observancia de la primera:

a) *La aplicabilidad de la segunda frase del primer párrafo:* los recurrentes no fueron privados formalmente de sus propiedades y que los efectos de las medidas impuestas sobre la disposición de las mismas, aunque afectasen a la esencia del derecho de propiedad, no lo hicieron desaparecer, por lo que no pueden ser equiparadas a actos de privación de la propiedad.

b) *La aplicabilidad del segunda párrafo:* las prohibiciones de edificación constituyeron una reglamentación del uso de los bienes de los interesados en el sentido del segundo párrafo. Por contra, los permisos de expropiación no estaban dirigidos a limitar o controlar el uso, ya que suponían el escalón inicial de un procedimiento tendente a la privación de

la propiedad, por lo que tales permisos deben ser examinados a la luz de la primera frase del párrafo primero.

c) *La observancia de la primera frase del primer párrafo acerca de los permisos de expropiación:* el Tribunal consideró que el hecho de que los permisos no puedan ser comprendidos en otras normas, no significa por sí mismo una violación del derecho de propiedad según la regla contenida en la frase primera del párrafo primero.

En tal sentido, debe determinar si se ha observado un justo equilibrio entre las demandas del interés general y los requisitos para la protección de los derechos individuales de carácter fundamental.

Para el Tribunal, la legislación en vigor cuando se produjeron los hechos se caracterizaba por su rigidez, ya que no ofrecía medio alguno para que se produjera una modificación de la situación de los propietarios afectados por los permisos durante tanto tiempo, permaneciendo en la más absoluta incertidumbre con relación al destino de sus propiedades, sin que la legislación sueca diera pie a la revisión de los expedientes. Y reunidas todas esas circunstancias, se rompía el justo equilibrio entre los intereses generales y particulares, puesto que los recurrentes han soportado una carga especial y exorbitante que sólo podría considerarse legítima si hubiesen tenido la posibilidad de reclamar la reducción de los plazos y la satisfacción de una indemnización.

Fallo:

Se declaró la violación del artículo primero del Protocolo Primero con relación a ambos recurrentes, aunque hubo un voto en contra de esta decisión.

2. Caso *James y otros*. Sentencia de 21 de febrero de 1986

Hechos:

En la ciudad de Londres, en el lujoso barrio de Belgravia, en terrenos del Ducado de Westminster, se edificó un gran conjunto de viviendas residenciales, cuyos titulares eran los administradores fiduciarios con arreglo al testamento del segundo Duque de Westminster, y que habían perdido la posesión de numerosos inmuebles de su propiedad, al ejercitar los arrendatarios y ocupantes el derecho de adquisición que las concedió la Ley de 1967 que modificó el régimen de los arrendamientos a largo plazo.

Esta legislación permite al arrendatario que reside en la casa por un contrato de duración inicial, o por prórrogas, superior a 21 años, adquirir la propiedad mediante una compraventa, forzosa para el vendedor, en condiciones y un precio determinado. En este sistema, el arrendatario entrega al

contratar un capital inicial y paga luego una renta muy reducida. Entre 1979 y 1983, los arrendatarios de ochenta fincas arrendadas ejercitaron su derecho de ser propietarios de las viviendas, y debido a una reforma de la legislación en 1974, cada vez más inquilinos ejercieron sus derechos, calculados en más de quinientos. Por todo ello, y ante la imposibilidad de eludir la venta forzosa de sus bienes, recurrieron ante la Comisión por presunta violación del artículo primero del Protocolo Primero.

Consideraciones de Derecho:

La consideración principal fue estudiar si la transmisión forzosa de las propiedades, en aplicación de la Ley de 1967, modificada posteriormente, violaba el artículo 1º del Protocolo 1º del Convenio, aspecto que fue desechado por la Comisión por unanimidad.

Antes de averiguar si se ha cumplido la primera regla, el Tribunal decidió que se había de analizar si las otras dos eran aplicables.

El Tribunal entendió, del mismo modo que los demandantes, que la privación de la propiedad con la única finalidad de conceder un beneficio a una persona privada no responde a la *utilidad pública*, que es la causa legal de la privación. Sin embargo, la transmisión forzosa de la propiedad de un individuo a otro puede constituir un medio legal de favorecer el interés general. Así sucede, a veces, al desarrollar una política de justicia social. La legislación de reforma de esas figuras semejantes a nuestro *censo enfiteútico*, no violaba el artículo 1º por este motivo.

Examinó luego la sentencia si dicha legislación reunía el requisito de la «*utilidad pública*» y los demás que se requirieron para privar a alguien de su propiedad. Ante todo, reconoció que las autoridades de la nación estaban, en un principio, en mejores condiciones que el juzgador internacional para determinar qué es la utilidad pública, como he dejado claro al inicio de este trabajo al tratar las consideraciones generales del Convenio. Por ello, siempre esta autoridad nacional gozará de un margen de discrecionalidad. Hay que decir que tras una serie de profundos razonamientos, el Tribunal llega a la misma conclusión del Parlamento británico sobre la existencia de una injusticia social y que se quiso corregir mediante la promulgación de una legislación concreta.

Anteriormente, hablamos de que la necesidad de una *indemnización* por la expropiación no siempre está garantizada por el Convenio de manera completa, ya que pueden existir motivos razonables de utilidad pública que hagan que el titular de los derechos afectados no vea resarcidos sus derechos completamente.

Acercas de los *principios del Derecho internacional*, el Tribunal no dio la razón a los demandantes al creer que no eran aplicables al caso, pues se trataba de la expropiación de los bienes de una nacional por su propio Estado, entendiendo que las diferencias en el trato no suponen una discriminación

cuando tienen una justificación objetiva y razonable, y en supuestos como el que se falló, pudieron concurrir serios motivos para establecer diferencias, en materias de indemnizaciones, entre nacionales y extranjeros. *Vid.* artículo 14 del Convenio:

«El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de raza, sexo, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación».

Por otro lado, los demandantes opinaban que se había producido una discriminación por motivos de fortuna, ya que en el supuesto se trataba de un barrio de viviendas de clase alta y explícitamente se las comparaba con una de las regiones más deprimidas del Reino Unido, el sur de Gales, aspecto que fue rechazado por el Tribunal al pensar que no violaba lo dispuesto por el artículo 14 del Convenio.

Fallo:

Tras una larguísima serie de razonamientos en una sentencia muy concreta y trabajada, en la que se tratan cada uno de los puntos de discordia con mucho detalle, especialmente la naturaleza del arrendamiento y la legislación reformadora de los mismos, el Tribunal falló, no sin votos contrarios, que:

«Ni la Ley de reforma de los arrendamientos de 1967, modificada, ni las circunstancias en que se produjo el rescate de los inmuebles de los demandantes, infringieron el artículo 1º del Protocolo núm. 1».

3. Caso *Erkner y Hofauer*. Sentencia de 23 de abril de 1987

Hechos:

En esta ocasión, se trataba de un procedimiento de *concentración parcelaria* en la República de Austria.

Los demandantes, el matrimonio Erkner y Hofauer y algunos familiares, denunciaron operaciones de transferencia de fincas a las que habían sido sometidas sus tierras desde enero de 1969, debidas a la acción de la autoridad agrícola del distrito de Gmunden. Unos meses más tarde se dio a conocer la celebración de las vistas correspondientes y la valoración de las tierras, a las que los Erkner no comparecieron ni interpusieron recurso en un primer momento, sino en fechas ulteriores, cuando expresaron su deseo de que se organizara la zona de concentración en la medida que les afectaba.

Según los demandantes, las parcelas no correspondían a sus derechos, ya que debían cambiar terrenos de excelente calidad, orientados al sur y próximos a su granja, por otros algo más extensos pero de mala e incluso muy mala calidad a causa de la humedad y, además, más alejados de su vivienda. Por ello, los afectados recurrieron en las sucesivas instancias administrativas y jurisdiccionales, llegando incluso al Tribunal Constitucional, que desestimó su recurso ya en 1975. A pesar de estas actuaciones, tuvo lugar mientras tanto la cesión provisional de las parcelas. En un principio, los Erkner habían seguido explotando los terrenos cerca de su granja, pero la policía les expulsó de ellos y destruyó el trigo sembrado, negándose a cultivar cualquiera de las parcelas que les fueron concedidas por la vía de compensación.

Consideraciones de Derecho:

En su demanda de 3 de abril de 1979 ante la Comisión, alegaron una violación de su derecho a la vista de la causa en un plazo razonable de tiempo, a la luz del artículo 6.1 del Convenio, y de su derecho de propiedad al amparo del artículo 1º del Protocolo nº 1, además de invocar la falta de un proceso justo. La Comisión emitió su informe el 24 de enero de 1986, el cual afirmaba la infracción de la norma que nos interesa, la del derecho de propiedad del artículo 1º.

Como ya hemos visto en numerosas ocasiones, la regla del artículo 1º en realidad agrupa a tres que pueden tener, y de hecho tienen, diferente consideración y contenido, el Tribunal las califica de «normas inequívocas», aunque también afirma que:

«No se trata, sin embargo, de reglas que carezcan de relación entre ellas: la segunda y la tercera se refieren a casos específicos de transgresiones de propiedad, por lo que deberían interpretarse a la luz del principio consagrado en la primera».

El Tribunal de Estrasburgo observó que las autoridades austríacas no habían procedido ni a una expropiación formal ni a una expropiación de hecho, sino que la cesión de tierras efectuada en 1970 revistió carácter provisional y sólo se hizo irrevocable con la entrada en vigor de un plan de concentración parcelaria.

Por otro lado, la cesión provisional perseguía fundamentalmente el objetivo no ya de controlar la utilización de tierras (segundo párrafo del artículo 1º), sino de reestructurar rápidamente la zona de concentración parcelaria con vistas a lograr una explotación mejor y más racional por parte de los «propietarios provisionales», debiendo pues considerarse la cesión a tenor de la primera fase del primer párrafo.

Por ello, debió investigarse si se mantuvo el consabido principio del equilibrio justo entre las exigencias del interés general de la comunidad y

los imperativos de la salvaguardia de los derechos fundamentales del individuo. *Vid. Sentencia Sporrang y Lönnroth.*

Asimismo, hay que traer a colación que los afectados, tras una espera de 16 años, no habían obtenido la compensación fijada en el plan, y que la legislación del *Land* no permitió reconsiderar la cesión provisional a pesar del éxito de los recursos de los demandantes contra los planes de concentración parcelaria, no pudiendo al mismo tiempo indemnizar a los demandantes por el perjuicio sufrido a consecuencia del trueque forzoso de sus tierras por otras de calidad inferior. El Tribunal califica de «rígido» el sistema de reforma agraria austriaco, ya que no ofreció medio alguno de modificar, antes de la entrada en vigor del plan, la situación de los propietarios, o de indemnizarles por los daños posiblemente padecidos hasta la adjudicación definitiva de la compensación legal en forma de bienes raíces.

Por toda esta serie de razonamientos, y atendiendo a las circunstancias concretas del caso, el Tribunal falló que se había producido una transgresión del equilibrio entre los intereses particulares y generales al haber quedado los demandantes en un estado de incertidumbre tal que les hizo soportar una carga injustificada, por lo que afirmó que se había violado la norma en cuestión.

4. Caso *Poiss.* Sentencia de 23 de abril de 1987

Hechos:

En este caso, fallado en el mismo día que el anterior, trata también del atentado a la propiedad por causa de una concentración parcelaria.

El 13 de septiembre de 1965, la autoridad agrícola del distrito de la Baja Austria publicó un plan de concentración parcelaria adoptado el 1 de septiembre, habiendo ordenado en abril de 1963 la transferencia provisional de las parcelas en cuestión. Como en el caso *Erkner y Hofauer*, los demandantes consideraron que sus tierras eran de calidad superior a las de las parcelas ofrecidas a cambio. Iniciaron su serie de recursos hasta llegar al Tribunal Constitucional, el cual desestimó el recurso el 24 de octubre de 1972.

Hay que señalar que en una anterior instancia, la Comisión Suprema de la Reforma Agraria desestimó su apelación el 8 de septiembre de 1971, y el día anterior, el servicio municipal de planificación había adoptado, pero no publicado, un plan provisional de parcelación en que una zona de su propiedad, dedicada al cultivo de vides, figuraba como terreno edificable; por todo esto, los demandantes pidieron la reapertura de procedimiento ante la Comisión Suprema, que consideró el 1 de octubre de 1975, basándose en diferentes normas, que las parcelas debían seguir siendo de sus antiguos propietarios, o bien se les debía dar una parcela de igual valor.

La Comisión de Derechos Humanos admitió la demanda el 9 de marzo de 1984, y en su informe de 24 de enero de 1986 llegó a la conclusión, por

unanimidad, de que se habían infringido los artículos 6.1 del Convenio y el 1º del Protocolo Primero.

Consideraciones de Derecho:

Según los demandantes, la transferencia provisional de sus tierras en 1963 vulneró su derecho a la propiedad: no recibieron la compensación en bienes raíces a la que les da derecho la legislación del *Land*, teniendo pérdidas valoradas en más de 70.000 chelines.

En un primer razonamiento, el Tribunal no dudó de que hubo una injerencia en el derecho de propiedad de los demandantes que garantiza el artículo 1º del Protocolo 1º, puesto que sus tierras fueron adjudicadas a otros propietarios, partes en la operación de concentración parcelaria, sin que hubiesen obtenido, mediante resolución definitiva, la compensación en dinero establecida por el *Land*.

Para examinar la aplicabilidad del artículo 1º, el Tribunal estudia si se da el caso de las dos últimas reglas del mismo antes de proceder al estudio del apartado primero, que entiende que arroja luz sobre la interpretación de las restantes reglas de la norma. Señala a continuación que las autoridades austríacas no procedieron ni a una expropiación formal ni a una expropiación de hecho, sino que sólo se llevó a cabo una transferencia provisional de tierras, irrevocable al entrar en vigor el plan de concentración parcelaria, pudiendo los interesados recuperar sus bienes si el plan definitivo no hubiera confirmado la distribución definitiva.

Con el fin de dar una solución justa al caso, el Tribunal volvió a considerar el equilibrio entre los intereses particulares y los generales en juego, citando al ya famoso asunto *Sporrong y Lönnroth*. En un lado de la balanza, sopesó el hecho de que habían pasado 24 años desde la transferencia provisional, sin haberse otorgado ninguna compensación, y que tampoco la legislación aplicable podía reconsiderar la transferencia de las parcelas.

Por otro lado, el Tribunal de Estrasburgo no ignoró que la preocupación del legislador al autorizar la transferencia previa pretendía asegurar el interés de los propietarios en general y el de la colectividad, asegurando la explotación continuada y económica de las tierras, además de considerar que los demandantes recibieron otras parcelas en su lugar, aunque no eran de su agrado, y de ahí que promovieran todo ese conjunto de recursos que les llevó a Estrasburgo.

Sin embargo, el sistema aplicable se caracteriza por cierta rigidez. Tal es así que en la sentencia se explica que *éste no ofrece ningún medio para modificar, antes de la entrada en vigor de un plan de concentración, la situación de los propietarios o para indemnizarlos por el perjuicio que se les puede haber acusado hasta la adjudicación definitiva de la compensación legal en bienes raíces.*

Lo dicho anteriormente, por lo tanto, le lleva a considerar que las circunstancias del caso muestran una ruptura del equilibrio que debe existir

entre la salvaguardia del derecho a la propiedad y las exigencias del interés general, ya que:

«Se impuso a los demandantes, que siguen teniendo la incertidumbre en lo que se refiere al destino definitivo de su propiedad, una carga desproporcionada».

Fallo:

Declaró por unanimidad que se infringió el artículo 1º del Protocolo Primero.

5. Caso *Klitsche*. Sentencia de 27 de octubre de 1994

Hechos:

El señor Adolfo Katte Klitsche vivió en Roma hasta su muerte, ocurrida el 31 de diciembre de 1989. Poseía unos grandes terrenos en la jurisdicción del Consejo de Distrito de Tolfa (Roma), constituidos por casi 70 hectáreas de bosque, tierras cultivables y barbechos.

Anteriormente, en 1966, el Consejo de Distrito de Tolfa aprobó por unanimidad un plan para urbanizar esos terrenos, remitido por el demandante, y un acuerdo en el que se aportaban los costes de la infraestructura necesaria para llevar a cabo el proyecto. Dicho proyecto siguió su curso, siendo aprobado por el Comité Conjunto de Agricultura y Bosques y por el Ministerio de Obras Públicas.

El quid de la cuestión reside en que el demandante fue obligado a aceptar *cualquier modificación de acuerdo, establecido por Ley o por razonables e indiscutidos intereses públicos*. Poco más tarde, el señor Katte Klitsche inició las obras necesarias para la urbanización (carreteras, agua potable, teléfono, electricidad, etc.). Sin embargo, el 28 de junio de 1969 el Distrito acordó su plan de usos del suelo, que excluía parte de la tierra del demandante calificada como de uso residencial.

Vista la situación, inició una serie de recursos, que fueron rechazados, argumentando las autoridades pertinentes que no había nada que objetar al Distrito de Tolfa por alteración del plan.

Consideraciones de Derecho:

El demandante alegaba que la prohibición de construir impuesta sobre su propiedad se llevó a cabo sin recibir ninguna indemnización o compensación, y que por lo tanto se había violado el artículo 1º del Protocolo 1º.

El Gobierno italiano rechazó la idea de que hubiese habido una interferencia en el derecho de propiedad del demandante, ya que en última ins-

tancia el Consejo de Estado no le había reconocido ningún derecho a construir durante la revisión del proceso.

Un aspecto importante es el caso de que tanto la Comisión como el Tribunal rechazan la opinión de que el acuerdo firmado por el Sr. K. Klitsche y el Distrito tenga algún efecto sobre el poder de las autoridades en el campo de la planificación urbana, y consideran, por el contrario que la mera aprobación del plan fue suficiente para restringir el ejercicio del derecho del demandante al disfrute pacífico de sus bienes. Asimismo, el Tribunal comparte el punto de vista del Gobierno italiano y el de la Comisión acerca de que la disputa haya de tratarse desde la perspectiva de la primera frase del párrafo primero, ya que no es una expropiación dentro de lo que pueda entenderse en la segunda frase del primer párrafo o un control del uso de la propiedad tal como se prevé en el segundo párrafo.

Se reconoce que hubo una interferencia en el derecho de propiedad, pero *¿estaba justificada?* Otra vez aparece la distinción entre intereses públicos y privados y el necesario equilibrio que ha de mantenerse entre ambos, volviendo a citar la ya clásica sentencia de *Sporrong y Lönnroth*.

El demandante no disputa el hecho de que las restricciones impuestas conforme a Derecho y por una duración limitada bajo el plan de urbanismo no dieran lugar a ningún derecho a indemnización, sino que mantiene que aunque los Tribunales administrativos *hayan anulado el plan en cuestión*, las autoridades locales no hayan rectificado los planos de detalle referentes a la zona objeto de disputa. De este modo, la prohibición total de construir ha seguido produciendo sus efectos adversos; el demandante llega incluso a compararla con una expropiación *de facto*. Reconocida esa interferencia, la Comisión, en su informe, afirmó que esa falta de indemnización hacía injustificada la intervención en la propiedad privada protegida por la Convención, y que por lo tanto se había violado su contenido.

Visto lo anterior, el Tribunal de Estrasburgo no compartió lo postulado por la Comisión de Derechos Humanos:

a) Porque en las actas para la ejecución de la anulación del plan, el Tribunal Administrativo Regional declaró que la demanda del Sr. K. Klitsche era inadmisibile por falta de interés y que el Distrito de Tolfa no estaba obligado a rectificar los planos de detalle anexos al plan porque ya no tenían efecto legal alguno.

b) El acuerdo de urbanización fue, por consiguiente, válido otra vez, y el demandante pudo haber apelado al Comité Conjunto de Agricultura y Bosques para obtener las autorizaciones necesarias para seguir con sus proyectos de edificación.

c) Se da el hecho, además, de que no hubo una prohibición absoluta de construir en toda la propiedad del recurrente, sino que sólo una parte de la finca fue excluida del plan de urbanismo origen de las disputas, el de 1969, y del que ya hablamos más arriba.

d) Sobre la *indemnización*, de acuerdo con la jurisprudencia italiana, ésta se encuentra sujeta a dos requisitos: las restricciones impuestas sobre la propiedad por una decisión de las autoridades han de ser severas y de duración ilimitada para que puedan considerarse como una expropiación de hecho. Estas dos circunstancias no se daban en el caso porque *el plan de urbanismo era de duración limitada... y las restricciones relativas eran, por lo tanto, inevitablemente temporales.*

Fallo:

Como el Tribunal entendió que no se trataba de una expropiación de hecho y que la interferencia en el derecho de la propiedad del demandante no era tal, se declaró que no había habido violación alguna del Protocolo. En palabras del propio Tribunal: *«In conclusion, there has been no breach of Article 1 of Protocol N° 1».*

6. Caso *Papamichalopoulos*

Hechos:

Se trata en este supuesto de un caso en el que ya se había declarado que los demandantes habían sido víctimas de un quebrantamiento de lo establecido en el artículo 1º.

El Estado griego había ocupado tierras que pertenecían a unos particulares con el fin de destinarlas a unas instalaciones de la Armada durante el período conocido como *Dictadura de los Coroneles*, a finales de la década de los sesenta. Dicha ocupación había transcurrido durante más de 20 años, en los que se había hecho caso omiso a las decisiones de los tribunales nacionales acerca de la restitución de las mismas o el pago de una indemnización.

Los demandantes denunciaron la actitud del Gobierno desde la publicación de la Sentencia de 24 de junio de 1993, por la que no sólo se había rechazado la posibilidad de llegar a un acuerdo amistoso, sino que había ordenado el retraso de la elaboración de un informe de expertos acerca de la evaluación pecuniaria de los terrenos y de las edificaciones levantadas por la Marina griega en los mismos.

Por otro lado, argumentaban que los fines que llevaron a la toma de sus bienes no se habían cumplido, puesto que el fin primordial de levantar una base naval se había transformado en la realización de una colonia de vacaciones para las familias de los oficiales. La reclamación sobre los edificios levantados como instalaciones veraniegas por el Estado se hace de acuerdo con la legislación griega, que incluye las partes constituyentes de lo expropiado. Y en último lugar, solicitaban la indemnización por la pérdida del uso de sus propiedades durante los más de 27 años que duraba el litigio.

En resumen, los recurrentes intentaban lograr la devolución de los terrenos y una indemnización por la pérdida de su uso. En caso negativo, solicitaban el pago del valor de las tierras y de los edificios, y la indemnización por el valor del uso no ejercitado. En cualquier caso, exigían los intereses por el retraso en ejecutar la decisión del Tribunal a su favor.

Consideraciones de Derecho:

Como hemos visto, el núcleo central de la cuestión abarca el medio para la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal de Estrasburgo, éste señala en la sentencia que los Estados Parte del Convenio y firmantes del Protocolo son en principio libres de elegir los medios por los que hagan cumplir en sus diferentes países lo mandado en su articulado. Aclara seguidamente que si la naturaleza de la violación permite la *restitutio in integrum*, cada país ha de hacerla efectiva, ya que el Tribunal no tiene poder ni posibilidad práctica de hacer ejecutar lo juzgado, de ahí que en algunas ocasiones se perpetúe el estado de indefensión de los perjudicados debido a motivos puramente políticos, como pueda ser el caso RUMASA. Aquí entra en juego el artículo 50, el cual dice:

«Si la decisión del Tribunal declara que una resolución tomada o una medida ordenada por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad de una Parte Contratante se encuentra total o parcialmente en oposición con las obligaciones que se derivan del presente Convenio, y si el Derecho interno de dicha Parte sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada».

A continuación afirma que la actuación del Gobierno griego no fue calificada en el juicio anterior a esta causa como una expropiación que pudiera haber sido legítima, sino que realmente fue una confiscación de las tierras por parte del Estado, y que a lo largo de los años se había ignorado la decisión de los Tribunales nacionales que declararon ilegal dicho proceder. Para apoyar esta tesis, se apoya en la jurisprudencia de Tribunales internacionales y en Cortes de Arbitraje también internacionales y pone como ejemplo la decisión del *Tribunal Permanente de Justicia* de 13 de septiembre de 1928, en la que se declara que:

«... la reparación ha de procurar en cuanto sea posible borrar todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que con toda probabilidad hubiera existido si dicho acto no se hubiese cometido. La reparación en especie o, si ésta no es posible, el pago de una suma correspondiente al valor de esta reparación en especie... son los principios que deberían servir para determinar el total de la indemnización por un acto contrario del Derecho internacional».

Con esto afirma que la compensación que ha de otorgarse a los demandantes no se limita al valor de sus propiedades a la fecha de cuando fueron ocupadas, sino que también ha de tenerse en cuenta el tiempo transcurrido y la incapacidad de las autoridades de acabar con la situación ilegal; debido a ello, solicita el Tribunal el informe de los expertos para evaluar el coste de las tierras en el momento de dictar sentencia, para así colocarlos en una situación semejante a la del momento en que fueron confiscados, y la entrega de la edificaciones levantadas por la Marina ha de servir como compensación ante las consecuencias derivadas de la pérdida del disfrute de la finca.

Fallo:

Dadas las razones anteriormente apuntadas, el Tribunal falló por unanimidad:

1. *Le correspondía devolver al Estado las tierras objeto de litigio, incluyendo las edificaciones.*
2. *En caso de que dicha devolución no se llevara a efecto, se obligaba a Grecia a pagar una determinada suma respecto del daño pecuniario más un interés del 6% hasta que el pago se realizara.*
3. *Se le obligaba a pagar a los demandantes en el término de tres meses otra cantidad por daños morales, debidos sobre todo a la incertidumbre y al plazo tan largo de tiempo en que sufrieron las consecuencias de la ocupación de sus bienes.*

7. Caso *Spadea*. Sentencia de 28 de septiembre de 1994

Hechos:

El Sr. *Spadea*, residente en Milán, y la Sra. *Scalabrino*, adquirieron en 1982 dos pisos adyacentes con el ánimo de fijar allí su residencia. Sin embargo, el antiguo propietario los había alquilado a dos inquilinas, que pagaban una renta sujeta al control de la autoridad pública. En octubre de ese mismo año, los demandantes notificaron a los arrendatarios que abandonarían el piso en el momento en que sus contratos expiraran, cosa que ocurriría en diciembre de 1983, y que fue confirmada por el pretor o magistrado de la ciudad de Milán, el cual fijó la fecha de desahucio para el 31 de diciembre de 1984.

Sin embargo, debido a un decreto legislativo de febrero de 1985, ratificado posteriormente y convertido en Ley de 5 de abril de 1986, que se iniciaron en marzo, aunque la actuación de la fuerza pública no fue suficiente para lograr su propósito en tres ocasiones, la última en octubre de 1986. Las inquilinas eran una pareja de ancianas y con escasos medios económicos, que se habían dirigido al Ayuntamiento para que las realojara en viviendas de renta baja.

Otro decreto legislativo, ratificado en Ley también, de octubre de 1986 suspendió la ejecución de desahucio otra vez, hasta marzo de 1987. Desde esta fecha hasta doce meses después, se volvió a intentar el desalojo, pero sin ningún resultado. Y para añadir más retrasos, sucesivos decretos legislativos, aprobados posteriormente en leyes, evitaron que las ancianas se quedaran sin vivienda.

Una de las arrendatarias murió en agosto de 1988, adquiriendo la propiedad de uno de los pisos los demandantes, y la otra abandonó el suyo en 1989. Entretanto, el Sr. Spadea y la Sra. Scalabrino se vieron obligados a comprar otro piso.

Consideraciones de Derecho:

Los demandantes basaban sus alegaciones en que, debido a la legislación italiana sobre la materia, les había sido imposible recobrar sus dos pisos, lo que había vulnerado su derecho al pacífico disfrute de los bienes, recogido en el artículo 1º del Protocolo Primero.

Lo que hace el Tribunal al analizar la norma en cuestión es afirmar que las tres reglas distintas no son inconexas, sino que las dos últimas han de observarse a la luz de la regla general contenida en la primera frase del primer párrafo.

El Tribunal opina junto con la Comisión que en el supuesto dado no hubo ni una expropiación de hecho ni una transferencia de propiedad, ya que durante todo ese período de tiempo, los recurrentes tuvieron la posibilidad de enajenar sus pisos y de que se les pagara por ello; como el desarrollo de las medidas legislativas enumeradas permitió que las inquilinas siguieran ocupando los pisos, la norma a aplicar, añade el Tribunal, es el segundo párrafo del artículo 1º, al tratarse de una medida para el control del uso de la propiedad.

Este segundo párrafo permite a los Estados controlar el uso de los bienes privados de la manera que lo estimen necesario para satisfacer el interés general. Indica el Tribunal que tales medios son muy utilizados en cuanto al tema del alquiler de viviendas se trata, por lo que se ha de tener un gran margen de apreciación por parte del Estado tanto para ordenar su supervisión general, como para elegir los instrumentos de implementación de tales vías de control. Pero para conseguir esos objetivos de política social y económica, dichas reglas han de fundarse convenientemente.

El Tribunal observa que el gran número de decretos legislativos aprobados a mediados de la década de los 80 se debió al por otro lado gran número de alquileres a expirar por aquellas fechas, y a la preocupación existente en lograr alojamiento a los arrendatarios de pisos. Y por todo esto señala que *«the impugned legislation had a legitimate aim in the general interest, as required by the second paragraph of Article 1»*.

Sin embargo, otro aspecto a considerar es la *proporcionalidad de la interferencia estatal* a la hora de publicar las normas que permitan evitar el acceso de los arrendatarios a sus propiedades. Aparece aquí otra vez la necesidad del mantenimiento de un justo equilibrio entre los intereses particulares y generales.

Apunta el Tribunal que la escasez de viviendas es un problema generalizado a nivel mundial, y que, por ello, el Estado italiano había adoptado una serie de medidas de emergencia destinadas en primer lugar a limitar los incrementos de las rentas por medio de congelaciones de las mismas, mitigadas por los incrementos ocasionales. Recuerda también que esta situación es particularmente grave en el norte de Italia, donde una rápida industrialización había llevado consigo problemas de infravivienda y hacinamiento. Por todo ello, y teniendo en cuenta las circunstancias personales de los demandantes, el Tribunal dictó el siguiente

Fallo:

«... la legislación italiana podía razonablemente considerar que los medios seleccionados eran apropiados para alcanzar el legítimo objetivo perseguido, teniendo en cuenta la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los intereses de la comunidad y el de los propietarios... No ha habido, por lo tanto, vulneración del artículo 1º».

8. Caso *Hentrich*. Sentencia de 3 de julio de 1995

Hechos:

Como en el asunto griego, se trata de un supuesto en el que anteriormente se había declarado la violación del artículo 1º del Protocolo Primero, donde se había obligado a las autoridades, en este caso francesas, en Sentencia de 22 de septiembre de 1994, a restituir los bienes ocupados, cosa que no se había realizado.

Consideraciones de Derecho:

Las objeciones señaladas por el Gobierno francés se basaron principalmente en que la legislación interna sobre la materia no permitía la *restitutio in integrum*, ya que habiendo llegado a formar parte de la propiedad privada del Estado, de acuerdo con el Código de la Propiedad Estatal, era imposible transferirla a sus antiguos propietarios. En compensación, el Gobierno galo ofreció pagar al demandante una determinada suma, bastante inferior a la que pretendía conseguir éste.

La regla principal que emplea el Tribunal de Estrasburgo es la de que sea devuelta la propiedad injustamente expropiada, el cálculo del daño pe-

cuniaro ha de hacerse según el actual valor de mercado de las tierras, bastante inferior a lo pretendido por el Estado. Todo ello con relación al artículo 50 de la Convención.

Asimismo, la Sra. Hentrich intentaba la satisfacción del pago de los costes adicionales y de las tasas en que incurrió debido al nuevo procedimiento que tuvo que iniciar ante este Tribunal.

Con una serie de razonamientos similares a los del caso anterior, el Tribunal ordenó tener en cuenta lo postulado por la recurrente, de acuerdo con el siguiente

Fallo:

1. La demandante, la Sra. Hentrich, recibirá una determinada cantidad, superior a la pretendida por el Gobierno francés, en un plazo de tres meses.
2. Por otro lado, recibirá otra cantidad por los gastos ocasionados en este proceso, también en el plazo de tres meses.
3. Y por otro, obliga al Estado francés a pagarle los intereses legales debidos desde el primer juicio.

10. BIBLIOGRAFÍA

1. GARCÍA DE ENTERRÍA; LINDE; ORTEGA; SÁNCHEZ MORÓN: *El sistema europeo de protección de los derechos humanos*. Madrid. Civitas. 1983.
2. CÁMARA DEL PORTILLO: «La eficacia en España de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos». *REDA* n° 87.
3. CORTES GENERALES: *Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Madrid. 1991.
4. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: *Jurisprudencia del mismo*. Para este trabajo se ha empleado la edición en inglés de la misma.
5. FROWEIN, JOCHEN ABRAHAN: «The Protection of Property», en la obra colectiva *The European System for the Protection of Human Rights*. Holanda. Kluwer Academic Publishers. 1993.

